

0000126

60-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez con cuarenta y cinco minutos del día seis de junio de dos mil veinticinco.

Mediante resolución ff. 20 y 21 este Tribunal amplió plazo de la investigación preliminar y delegó a una instructora para que investigara los hechos objeto de denuncia. En ese contexto, se recibió informe rendido por dicha instructora, con la documentación adjunta (ff. 29 al 92).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante, advierte que el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Hospital Nacional “San Juan de Dios” del entonces, municipio y departamento de San Miguel, recibió una queja firmada por _____, en la que dicha señora expresó que, al solicitarle una constancia de fallecimiento de su padre, quien fue atendida por _____, jefa de Trabajo Social de ese hospital, que a su vez, realizó una llamada a un abogado amigo de ella, donde le decía que si quería ganar “dinero” porque el trámite le costaría quinientos dólares de los Estados Unidos (US\$500.00) para poder extender la referida constancia.

II. A partir del informe rendido por la instructora delegada y la documentación adjunta al mismo, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, _____, laboró en el Área de Trabajo Social del Hospital Nacional “San Juan de Dios”, interponiendo renuncia voluntaria a su cargo de jefa de Trabajo Social a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, de acuerdo con: 1) memorándum N° RH-HNSJDDSM-545-2024 suscrito por el jefe del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional “San Juan de Dios” (f. 37), 2) constancia de tiempo de servicio suscrito por el jefe del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional “San Juan de Dios” (f. 48) y, 3) copia de renuncia voluntaria respectiva, suscrita por _____ (f. 42).

ii) Entre las funciones desempeñadas por _____ fueron las siguientes: 1) elaborar planes de trabajo, manuales, reglamentos y procedimientos para la prestación de servicios de Trabajo Social a los pacientes; 2) atender casos especiales de pacientes y coordinar acciones con otros departamentos del hospital; 3) brindar atención a familia/responsable que lo soliciten en casos especiales; 4) recibir, tramitar, elaborar y entregar constancia de fallecimiento de quienes fueron pacientes del referido nosocomio, como se refleja en el informe antes relacionado (ff. 4 al 9); en la copia de Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del Ministerio de Salud (ff. 43 al 47) y el memorándum DIR-HNSDSM/ 0554-2024, suscrito por el director del Hospital Nacional “San Juan de Dios” (f. 54).

iii) Durante el periodo objeto de investigación se realizaron dos evaluaciones de desempeño a _____, la primera corresponde al período de enero a junio de dos mil veintitrés, en la que obtuvo una calificación de “Muy Bueno”, y la segunda

0000150

sucedieron los hechos por ese mismo medio. En ese sentido, en síntesis, le indicó que:

a) A mediados de dos mil veintitrés, acudió al Área de Trabajo Social del Hospital Nacional "San Juan de Dios" de San Miguel a solicitar una constancia de fallecimiento de su padre, , habiéndole atendido a", quien le manifestó que esos registros ya no existían en ese hospital y la llevó a otro lugar dentro de ese nosocomio para llamar por teléfono a un amigo abogado. Luego la investigada le dijo que esa persona podía ayudarle a sacar la partida correspondiente y que por el trámite le podría cobrar quinientos dólares (US\$500.00).

b) Seguidamente se dirigió al sexto nivel de ese hospital donde expuso lo sucedido, y en esa oficina le llenaron un documento y le explicaron que era la constancia de solicitud que ella necesitaba y por lo cual la firmó.

c) Asimismo, indicó que en ningún momento llenó una denuncia o indicó que le haya cobrado la referida cantidad de dinero, agregó que ella casi no sabe leer o escribir.

d) Finalmente, expone que se le extendió una constancia en el hospital, pero no le fue útil porque le faltaban datos, y debido a ello, contrató a una abogada para que hiciera el trámite correspondiente a asentar la partida de defunción de su padre, profesional que no le fue recomendada por la investigada. Además, reiteró que no le entregó dinero a , así tampoco dicha señora le solicitó dinero para entregarle esa constancia.

Lo anterior como consta en acta de las ocho horas con once minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrita por la instructora delegada (f. 88).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada recaba en la investigación preliminar, se ha determinado que , desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, laboró en el Área de Trabajo Social del Hospital Nacional "San Juan de Dios" de San Miguel.

Asimismo, se verificó que el día doce de junio de dos mil veintitrés, solicitó una constancia de fallecimiento de su padre, , en el Área de Trabajo Social del referido hospital, siendo atendido por , designado a para tramitar la información

7510000

solicitada. Asimismo, se estableció que esa constancia fue autorizada por la subdirectora de ese hospital, y le fue entregada a la investigada en fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, de la información proporcionada por las autoridades de ese nosocomio, se indicó que no constan reportes o señalamientos por solicitar, aceptar cantidades de dinero o cualquier otro tipo de beneficio a usuarios del referido hospital a cambio de realizar sus funciones o tareas institucionales, ni medidas administrativas en contra de

(f. 37).

Ahora bien, si bien en la denuncia de mérito se señaló que

a, le indicó a b, que para el trámite de constancia de fallecimiento de su padre debía pagar quinientos dólares (US\$500.00) para extendérsela; se advierte que, de la información proporcionada por las autoridades de ese nosocomio, no constan reportes o señalamientos por solicitar, aceptar cantidades de dinero o cualquier otro tipo de beneficio a usuarios del referido hospital a cambio de realizar sus funciones o tareas institucionales, ni medidas administrativas en contra de

Por el contrario, c fue evaluada en dos ocasiones durante el año dos mil veintitrés, específicamente, la primera corresponde al período de enero a junio de dos mil veintitrés, en la que obtuvo una calificación de “Muy Bueno”, y la segunda corresponde al período de julio a diciembre de dos mil veintitrés, en la que obtuvo una calificación de “Excelente”, de acuerdo a las copias de desempeño de la referida señora (ff. 49 al 52).

Por otra parte, d afirmó que el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, e le llamó para consultarle cuánto costaría un juicio subsidiario de defunción, el cual puede realizarse por vía judicial o notarial, siendo su respuesta que entre cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$450.00) a quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$550.00), pero que dicha consulta no fue por la extensión de la constancia de defunción ni se le estaría cobrando por ello. Es decir, que dicha consulta no era respecto de las actividades que ellos realizaban en ese hospital, sino mas bien a trámites o diligencias distintos a ellos.

Al respecto, cabe resaltar que el artículo 6 letra a) de la LEG –norma que según la denunciante f habría transgredido–, proscribe dos acciones: a) *la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*; y b) *la recepción de la dádiva*.

En dichas conductas *puede participar una tercera persona como intermediario* entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

La dádiva solicitada o aceptada puede ser cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

De manera que, del hecho denunciado, no se encuentran elementos necesarios que encaje en los supuestos establecidos en la prohibición ética regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, ni en ningún otro deber o prohibición ética; debido a que no se ha acreditado que

no realizó una petición de una dádiva, sino más bien, se advierte que los hechos aluden a que la referida señora le habría indicado a la usuaria

que al consultar a su compañero, un juicio subsidiario de defunción le podría costar entre cuatrocientos cincuenta dólares (US\$450.00) a quinientos cincuenta dólares (US\$550.00), siendo dicho trámite un servicio privado ajeno a los que brinda el referido Hospital. Por lo que, la consulta de ese precio no fue por la extensión de la constancia de defunción, sino para que la referida usuaria tuviera un parámetro de cuanto le podría costar el citado juicio privado.

Finalmente, el día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, a le fue entregada la constancia de defunción de su padre, no habiéndose condicionado su entrega a cambio de un pago por cierta cantidad de dinero por parte de la usuaria a favor de la investigada.

De manera que se han desvanecido los indicios advertidos inicialmente de una posible infracción a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.*", establecida en el art. 6 letra a) de la LEG; por parte de

a; por cuanto que, a partir de la investigación preliminar se ha determinado que durante el año dos mil veintitrés, no solicito la cantidad de quinientos dólares (US\$500.00) a, para extender una constancia de defunción de su padre, por los argumentos antes indicados.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN